

El contenido del presente documento no constituye, en ningún caso, una decisión o postura oficial o definitiva del Banco de México, toda vez que solo refleja diversos aspectos que el propio Banco de México, en ejercicio de sus facultades y de manera preliminar, contempla para la posible emisión de las disposiciones de carácter general que en este se contienen y, por lo tanto, no debe considerarse como un documento que produzca efectos vinculantes, genere derechos u obligaciones o determine aspectos de política pública.

CIRCULAR **/2026

Ciudad de México, a ** de ***** de 2026

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
CASAS DE BOLSA, FONDOS DE
INVERSIÓN, SOCIEDADES DE
INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE
FONDOS PARA EL RETIRO,
INSTITUCIONES DE SEGUROS,
INSTITUCIONES DE FIANZAS Y LA
FINANCIERA NACIONAL DE
DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A
LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS
INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS
DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN,
SOCIEDADES DE INVERSIÓN
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA
EL RETIRO, INSTITUCIONES DE
SEGUROS, INSTITUCIONES DE
FIANZAS Y LA FINANCIERA
NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL
Y PESQUERO, EN SUS OPERACIONES
DE PRÉSTAMO DE VALORES.**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la protección de los intereses del público, ha considerado necesario actualizar el marco regulatorio aplicable a las operaciones de préstamo de valores que lleven a cabo las entidades financieras en el mercado financiero local, para que estas cumplan con las mejores prácticas y estándares a nivel internacional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 81, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito; 176, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores; 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión; 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 132 y 157 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, _____ del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la _____, respectivamente, así como Segundo, fracciones _____, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto _____, de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, instituciones de seguros, instituciones de fianzas y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus operaciones de préstamo de valores”, según hayan sido reformadas, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES

1. DEFINICIONES

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá, los términos empleados en estas, en singular o plural, portendrán los significados indicados a continuación, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el Registro Nacional de Valores, o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo; cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro.

Autoridades: ~~al Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se deroga.~~

Bolsa de Valores: a la sociedad anónima organizada, concesionada para organizarse y operar con tal carácter, en términos de ~~conformidad con las disposiciones contenidas en~~ la Ley del Mercado de Valores.

Bonos de Protección al Ahorro: a los valores emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para su emisión, colocación, compra y venta en el mercado nacional, inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

BREMS: a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México, inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Bróker Principal (*Prime Broker*): a las Entidades Financieras del Exterior constituidas en países de la Unión Europea; en aquellos que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros del Consejo de la agrupación internacional de autoridades responsables de la regulación de valores, denominada Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus

siglas en inglés), que presten servicios integrales a los Fondos de Inversión de Cobertura para la realización de operaciones de Préstamo de Valores; entre otros, la provisión de liquidez mediante operaciones de financiamiento; tesorería, incluyendo la gestión de flujos de efectivo; así como aquellos relacionados con la custodia y administración de Acciones, Valores y garantías.

Casas de Bolsa: a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Certificados: a los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios e indizados, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores. Para fines de estas Reglas, los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios deberán, al momento de la celebración de la operación de Préstamo de Valores de que se trate, contar con, al menos, un año calendario de cotización en alguna Bolsa de Valores y, en lo individual, con una capitalización de mercado de, al menos, cinco mil millones de pesos.

Código LEI: al código a que se refieren las “Reglas aplicables al Código Identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)” del Banco de México, emitidas mediante la Circular 14/2015, según hayan sido reformadas.

Contraparte Central de Valores: a las entidades concesionadas o autorizadas para actuar como tales, que se encuentren establecidas en México o en alguno de los Países de Referencia.

Depositario de Valores: a las entidades concesionadas o autorizadas para actuar como tales, que se encuentren establecidas en México o en alguno de los Países de Referencia.

Día Hábil Bancario: al día calendario distinto a aquel en que las Instituciones de Crédito deban cerrar sus puertas y suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al día hábil en la o las jurisdicciones en las que se encuentren en custodia los Valores objeto del Préstamo de Valores.

Divisas: a los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Siefores, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y a la FND.

Entidades Financieras del Exterior: a aquellas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas, incluyendo a los Fondos de Cobertura del Exterior y a los Brókeres Principales.

FND: a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sujeto a su propia Ley Orgánica.

Fondos de Cobertura del Exterior: A las entidades, incluidos vehículos organizados como fideicomisos o figuras similares, constituidas en cualesquiera de las jurisdicciones extranjeras indicadas a continuación, que tengan por objeto principal realizar inversiones con recursos aportados por las personas que participen en dichas entidades para ese propósito, así como con recursos provenientes de financiamientos adquiridos para ese propósito, con el fin de repartir entre esas personas las ganancias o, en su caso, pérdidas derivadas de dichas inversiones, y que estén autorizadas o facultadas para llevar a cabo dichas actividades en las jurisdicciones en que operen. Las entidades referidas serán aquellas constituidas en países de la Unión Europea, en aquellos que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros del Consejo de la agrupación internacional de autoridades responsables de la regulación de valores, denominada Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Fondos de Inversión: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión, incluyendo a los Fondos de Inversión de Cobertura.

Fondos de Inversión de Cobertura: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como Fondos de Inversión y que, de acuerdo a su régimen de inversión, adopten el tipo previsto en el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Fondos de Inversión.

Instituciones Calificadoras de Valores: a las sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, así como sus sociedades controladoras y filiales en el extranjero, que otorguen calificaciones crediticias a los títulos objeto de Préstamo de Valores conforme a las presentes Reglas.

Instituciones de Crédito: a las personas morales que tienen el carácter de instituciones de banca múltiple o instituciones de banca de desarrollo en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

Instituciones de Fianzas: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Instituciones de Seguros: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Inversionistas Calificados: Derogado.

Inversionistas Institucionales: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, ~~distintas a los Fondos de Inversión y Siefores.~~

Mecanismos de Negociación: a aquellos operados por las sociedades facultadas para administrar sistemas para facilitar operaciones de Préstamo de Valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Países de Referencia: a aquellos correspondientes a las autoridades que sean miembros ordinarios del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como a los que forman parte de la Unión Europea.

Préstamo de Valores: a la operación a través de la cual se transfiere la propiedad de Acciones o Valores por parte de su titular, conocido como prestamista, al prestatario quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otras Acciones o Valores según corresponda, del mismo emisor y, en su caso, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento.

Siefores: a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sociedades de Inversión: Derogado.

Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario, que: a) esté inscrito en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia; b) no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas; c) según corresponda a su plazo, tenga asignada, al inicio de la operación, al menos, por dos ~~instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y~~ Instituciones Calificadoras de Valores ~~en términos de las disposiciones aplicables,~~ una calificación que corresponda a alguna de las ~~calificaciones~~ comprendidas en los niveles N1 a N13 del Anexo 1, N1mx a N10mx del Anexo 2, Ni a ~~Niv~~ Niii del Anexo 3, así como Nimx a ~~Nivmx~~ Niiimx del Anexo 4, de la Circular 39/2020 del Banco de México, ~~publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020,~~ según ~~sean modificadas por resoluciones posteriores~~ haya sido reformada, y d) no corresponda a (i) una obligación subordinada; (ii) otro título de deuda subordinada al pago de obligaciones con mayor prelación, o (iii) cualquier Título Estructurado.

~~En el evento en que~~ Tratándose de los Títulos a que se refiere el párrafo anterior, en el evento en que no cuenten con una calificación crediticia en escala local, ~~se tomará,~~ podrá considerarse

en su ~~caso, la calificación correspondiente al emisor del título o, en su defecto,~~ lugar la calificación equivalente del título en la escala global que, en su caso, le corresponda conforme a lo indicado en la referida Circular ~~o lo que determine el Banco de México y dé a conocer a las Entidades.~~ En su defecto, podrá considerarse la calificación crediticia en escala local correspondiente al emisor del Título o, en ausencia de esta, en escala global. Lo anterior, sujeto a que dicha calificación corresponda a alguno de los niveles señalados en el párrafo anterior y haya sido emitida por, al menos, dos Instituciones Calificadoras de Valores.

En caso que el título y su emisor no cuenten con calificación crediticia conforme a lo establecido en la presente definición, no se considerará como Título para efectos de las presentes Reglas. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá, de manera excepcional, autorizar que ciertos valores no calificados sean considerados como Títulos, previa solicitud de la Entidad de que se trate.

Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones subordinadas; b) otros títulos de deuda subordinada al pago de obligaciones con mayor prelación, y c) Títulos Estructurados.

Títulos Estructurados: a los títulos, distintos a los Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones derivadas sobre activos financieros, incluidos los títulos bancarios estructurados previstos en el Título Segundo, Capítulo I, Secciones I, Apartado G, y III, Apartado E, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según ~~hayan sido reformadas~~ queden modificadas con posterioridad.

UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Valores: a los Certificados, Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, Bonos de Protección al Ahorro, BREMS y Títulos.

Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que sean emitidos,

aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, bancos centrales y gobiernos de los Países de Referencia distintos a México y Entidades Financieras del Exterior, así como los títulos de deuda listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones. ~~Tales~~ Además, dichos títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las autoridades competentes de los Países de Referencia en que hayan sido emitidos. Asimismo, según ~~correspondan a~~ corresponda su plazo, ~~al inicio de la operación de Préstamo de Valores,~~ deberán tener asignada, al inicio de la operación, al menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y Instituciones Calificadoras de Valores en términos de las disposiciones aplicables, una calificación que correspondan a alguna de las ~~calificaciones~~ comprendidas en los niveles N1 a N13 del Anexo 1, N1mx a N10mx del Anexo 2, Ni a ~~Niv~~ Niii del Anexo 3, así como Nimx a ~~Nivmx~~ Niiimx del Anexo 4, de la Circular 39/2020 del Banco de México, ~~publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020,~~ según ~~sean modificadas por resoluciones posteriores, y estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia~~ haya sido reformada.

~~En el evento en que~~ Tratándose de los ~~Títulos~~ títulos a que se refiere el párrafo anterior-, ~~en el evento en que~~ no cuenten con una calificación una calificación crediticia en escala local, ~~se tomará,~~ podrá considerarse en su ~~caso,~~ lugar la calificación equivalente del título en la escala global que, en su caso, le corresponda conforme a lo indicado en la referida Circular ~~o, en.~~ En su defecto, podrá considerarse la calificación crediticia en escala local correspondiente al emisor del título, ~~o bien, lo~~ o, en ausencia de esta, en escala global. Lo anterior, sujeto a que ~~determinada~~ dicha calificación corresponda a alguno de los niveles señalados en el Banco de México párrafo anterior y ~~dé a conocer a las Entidades,~~ haya sido emitida por, al menos, dos Instituciones Calificadoras de Valores.

En caso que el título y su emisor no cuenten con calificación crediticia conforme a lo establecido en la presente definición, no se considerará como Valor Extranjero para efectos de las presentes Reglas. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá, de manera excepcional, autorizar que ciertos títulos no calificados sean considerados como Valores Extranjeros, previa solicitud de la Entidad de que se trate.

Valores Gubernamentales: a los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores, emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.

2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS

2.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la FND podrán celebrar Préstamos de Valores por cuenta propia con cualquier persona ~~física o moral~~.

Las Instituciones de Crédito que celebren Préstamo de Valores con Acciones y con Valores, podrán celebrar dicho préstamo sin la intermediación de Casas de Bolsa. El Préstamo de Valores con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores, se sujetará, en materia de intermediación, a las disposiciones que resulten aplicables.

2.2 Los Fondos de Inversión ~~únicamente~~ podrán celebrar Préstamo de Valores, en su carácter de prestatarios o prestamistas, únicamente con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa o Entidades Financieras del Exterior.

Además de lo anterior, los Fondos de Inversión de Cobertura no estarán sujetos a las obligaciones de observar factores de ajuste y constituir garantías, establecidas en el numeral 8.1, sin perjuicio de las restricciones que les sean aplicables a sus contrapartes en términos de las presentes Reglas.

El Banco de México podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, límites a los montos de los Préstamos de Valores que celebren los Fondos de Inversión de Cobertura, con base en las características de los activos objeto de inversión y las del propio fondo, así como la situación del mercado.

2.3 Las Siefos únicamente podrán celebrar Préstamo de Valores, en su carácter de prestamistas, con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa o Entidades Financieras del Exterior que cumplan con los requisitos que, al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.

2.4 Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas únicamente podrán celebrar Préstamo de Valores, en su carácter de prestamistas, con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa o Entidades Financieras del Exterior.

Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas podrán celebrar Préstamo de Valores sin la intermediación de Casas de Bolsa.

~~2.5 Las Entidades podrán compensar y liquidar en Contrapartes Centrales de Valores las operaciones de Préstamo de Valores.~~ Las Entidades podrán contratar a Instituciones de Crédito o Entidades Financieras del Exterior que estén establecidas en alguno de los Países de Referencia, como agente de préstamo de valores (*Securities Lending Agent*), con objeto de que les provean, entre otros, servicios relacionados con la negociación, celebración y administración de las operaciones de Préstamo de Valores, a nombre y por cuenta de la Entidad

que contrate dichos servicios y sujetándose a los lineamientos pactados por las contrapartes de dichas operaciones. Estos servicios podrán consistir en:

i) Celebrar los Préstamos de Valores, así como llevar a cabo la gestión de contrapartes, negociación de tasas, plazos y tipos de garantía, entre otras condiciones de las operaciones, así como la gestión de riesgo de crédito, a través del análisis y monitoreo de dicho riesgo, para cubrir la exposición de una de las partes del Préstamo de Valores respecto a la otra, entre otros.

ii) Emitir instrucciones, elaborar y comunicar reportes, entre otros, respecto de la administración y estado de las Acciones y Valores objeto de la operación de Préstamo de Valores y, en su caso, de las garantías correspondientes, así como de otros aspectos relacionados con la administración del ciclo de la operación de Préstamo de Valores.

iii) Instruir, coordinar y verificar la transferencia y custodia de las Acciones y Valores objeto de las operaciones de Préstamo de Valores y, en su caso, de las garantías correspondientes.

iv) Instruir y verificar la determinación del valor de mercado de las Acciones y Valores objeto del Préstamo de Valores y, en su caso, de las garantías correspondientes, en términos de lo establecido en el numeral 8.1 de las presentes Reglas.

v) Instruir y verificar la determinación del importe de las garantías que las contrapartes deberán constituir para cubrir la exposición de una de las partes del Préstamo de Valores respecto a la otra, de acuerdo con lo establecido en el contrato marco a que se refiere el numeral 8.1 de las presentes Reglas.

vi) Instruir, coordinar y verificar la sustitución de las Acciones y Valores objeto de la operación de Préstamo de Valores y, en su caso, las garantías correspondientes, conforme a lo acordado entre las partes, de conformidad con el numeral 3.5 de las presentes Reglas.

vii) Actuar en representación de las Entidades en la reinversión del efectivo constituido como garantía, sujetándose a los lineamientos establecidos por las contrapartes en el contrato marco en el que se instrumente la operación de Préstamo de Valores.

viii) Instruir, coordinar y verificar la liquidación de los Préstamos de Valores en los términos establecidos en las presentes Reglas.

ix) Instruir, coordinar y verificar la ejecución de procesos para la gestión de incumplimientos de las partes del Préstamo de Valores.

En los contratos que celebren las Entidades con aquellas personas que les proporcionen los servicios a que se refiere el presente numeral, dichas Entidades deberán abstenerse de incorporar cláusulas por virtud de las cuales se permita a dichos proveedores de servicios otorgar crédito o financiamiento a las partes del Préstamo de Valores.

2.6 Las Entidades podrán contratar a Instituciones de Crédito, Depositarios de Valores o Entidades Financieras del Exterior que estén establecidas en alguno de los Países de Referencia, como agente tripartita (*Tri-party Agent*), con la finalidad de que les provean, entre otros, servicios relacionados con la custodia y administración de las Acciones y Valores objeto de las operaciones de Préstamo de Valores y de administración de las garantías que deban constituirse en términos del numeral 8.1 de las presentes Reglas. Estos servicios podrán consistir en:

i) Procesar los Préstamos de Valores posteriormente a que estos sean celebrados por las Entidades en términos del contrato marco a que se refiere el numeral 8.1 de las presentes Reglas.

ii) Confirmar las instrucciones que reciba de las contrapartes con respecto a los Préstamos de Valores en que intervenga.

iii) Custodiar en cuentas segregadas las Acciones y Valores objeto de las operaciones de Préstamo de Valores y, en su caso, las garantías correspondientes.

iv) Transferir las Acciones y Valores objeto de operaciones de Préstamo de Valores y, en su caso, las garantías correspondientes, entre las cuentas del prestamista y prestatario, de acuerdo con las instrucciones otorgadas por estos.

v) Determinar el valor de mercado de las Acciones y Valores objeto del Préstamo de Valores y, en su caso, las garantías correspondientes, en términos de lo establecido en el numeral 8.1 de las presentes Reglas.

vi) Determinar el importe de las garantías que las Entidades deberán constituir para cubrir la exposición de una de las partes del Préstamo de Valores respecto a la otra, de acuerdo con lo establecido en el contrato marco a que se refiere el numeral 8.1 de las presentes Reglas.

vii) Llevar a cabo la sustitución de las Acciones y Valores objeto de la operación de Préstamo de Valores y, en su caso, las garantías correspondientes, conforme a lo acordado entre las partes de conformidad con el numeral 3.5 de las presentes Reglas.

viii) Llevar a cabo la compensación bilateral de las obligaciones asumidas por el prestamista y el prestatario en los Préstamo de Valores en los que intervenga.

ix) Realizar la liquidación de los Préstamos de Valores en los términos establecidos en las presentes Reglas.

x) Contar con procesos para la gestión de los incumplimientos de las partes del Préstamo de Valores.

En los contratos que celebren las Entidades con aquellas personas que les proporcionen los servicios a que se refiere el presente numeral, dichas Entidades deberán abstenerse de incorporar cláusulas por virtud de las cuales se permita a dichos proveedores de servicios participar en la negociación de los contratos a través de los cuales se instrumenten los Préstamos de Valores, garantizar las obligaciones de las partes en caso de algún incumplimiento en los Préstamos de Valores que hayan celebrado, u otorgar crédito o financiamiento a las partes del Préstamo de Valores.

2.7 Cada Entidad podrá llevar a cabo la contratación de los servicios a que se refieren los numerales 2.5 y 2.6 de manera conjunta o por separado. La contratación podrá realizarse con una o más Instituciones de Crédito o Entidades Financieras del Exterior para ambos servicios, o con Depositarios de Valores, únicamente, en el caso de los servicios referidos en el numeral 2.6.

2.8 Las Entidades obligadas a cumplir con las “Reglas aplicables al código identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)”, contenidas en la Circular 14/2015, según hayan sido reformadas, deberán contar con los Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de los Préstamos de Valores respectivos.

Adicionalmente, las Entidades, previamente a la celebración de un Préstamo de Valores con cualquiera de las contrapartes que se indican a continuación, deberán recabar de estas su correspondiente Código LEI vigente al momento de dicha celebración:

i) Otras Entidades obligadas a cumplir con las “Reglas aplicables al código identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)”, contenidas en la Circular 14/2015, según hayan sido reformadas, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, uniones de crédito, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior.

ii) Fideicomisos, así como personas morales distintas de las señaladas en el inciso i) anterior, en caso de que el importe nominal de dicho Préstamo de Valores, sumado a aquellos otros de los demás Préstamos de Valores vigentes al momento de la celebración referida que, en su caso, esa misma contraparte haya celebrado, como prestamista o como prestatario, con el fideicomiso o persona moral de que se trate, supere un monto equivalente en moneda nacional a 3 millones de UDIS, calculado con base en el valor de la UDI del día que corresponda.

3. ACCIONES Y VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES

3.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la FND podrán celebrar Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores. Asimismo, las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la FND, únicamente podrán celebrar Préstamos de Valores, en los que pacten expresamente que las Acciones y Valores cuya propiedad se obligue el prestatario a transferir al prestamista, en el plazo convenido y conforme a las condiciones pactadas, correspondan a aquellos a los que se haya asignado la misma “clave de cotización” o “clave de emisión” según corresponda, en la bolsa o mercado de valores respectivo. En aquellos casos en los que se lleve a cabo la sustitución de Valores o Acciones en términos del numeral 3.5 de las presentes Reglas, la “clave de cotización” o “clave de emisión” deberá corresponder a las Acciones y Valores entregados en la sustitución.

3.2 Los Fondos de Inversión y las Siefores podrán celebrar Préstamo de Valores con Acciones o Valores, según corresponda, que les permita su ley, así como las disposiciones que de ella emanen y estén previstos en su régimen de inversión, sin perjuicio de las restricciones que sean aplicables a las contrapartes en relación con las Acciones y Valores con los que estas podrán celebrar Préstamos de Valores.

3.2 Bis Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas podrán celebrar Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores.

3.3 Derogado.

3.4 Las Entidades deberán entregar en Préstamo de Valores y para la garantía respectiva Acciones y Valores que dichas Entidades tengan a su disposición irrestricta, los cuales deberán estar, en todo momento, depositados en un Depositario de Valores.

3.5 Las Entidades podrán pactar, en los contratos marco a los que se refiere el numeral 8.1, la posibilidad de llevar a cabo la sustitución de las Acciones y Valores objeto de la operación de Préstamo de Valores durante la vigencia de esta. Para tal efecto, los referidos contratos deberán establecer, al menos, lo siguiente:

i) La forma y los plazos en los que el prestamista podrá solicitar al prestatario la sustitución de las Acciones y Valores, así como la forma y los plazos en la que el prestatario expresará su consentimiento.

ii) La forma en la que el prestatario entregará las Acciones y Valores sustituidos y en la que el prestamista entregará las Acciones y Valores sustitutos. Estas entregas deberán ser simultáneas.

iii) Las características de las Acciones y Valores que podrán ser objeto de sustitución. Para estos títulos deberán seguirse los lineamientos señalados en el numeral 8.1, así como todos los demás términos de la operación de Préstamo de Valores.

4. PLAZOS

4.1 Las Entidades podrán pactar libremente el plazo del Préstamo de Valores que celebren, salvo lo establecido en el siguiente numeral.

4.2 El plazo del Préstamo de Valores que celebren las Entidades sobre Valores, incluyendo sus prórrogas, deberá vencer a más tardar el Día Hábil Bancario anterior a la fecha de vencimiento de los Valores objeto del Préstamo de Valores de que se trate; sin embargo, en el contrato en el que se instrumente el Préstamo de Valores, podrá pactarse la entrega de Valores con plazos menores al vencimiento del Préstamo de Valores, siempre que en dicho contrato se establezca que, de conformidad con el numeral 3.5, los Valores objeto de la operación de que se trate serán sustituidos a más tardar un Día Hábil Bancario antes de la fecha de vencimiento de dichos Valores.

5. ~~TRANSFERENCIAS~~ LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

5.1 Las Entidades podrán contratar la liquidación de operaciones de Préstamo de Valores a través de un Depositario de Valores, una Contraparte Central de Valores o de una de las entidades referidas en el numeral 2.6, párrafo primero, de las presentes Reglas.

Para efectos de lo previsto en el párrafo inmediato anterior, las Entidades deberán enviar la información necesaria de los Préstamos de Valores concertados, el mismo día de su celebración, al Depositario de Valores, a la Contraparte Central de Valores o a las entidades referidas en el numeral 2.6, que hayan contratado para liquidar sus operaciones.

La transferencia de las Acciones y los Valores objeto del Préstamo de Valores por parte del prestamista al prestatario, ~~no podrá ser posterior~~ deberá efectuarse contra la entrega de la garantía en la fecha valor pactada, la cual deberá corresponder, a más tardar, al cuarto Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la fecha en que el Préstamo de Valores fue ~~pactado~~ concertado.

Al vencimiento del Préstamo de Valores, la transferencia de las Acciones y los Valores deberá efectuarse el mismo día del vencimiento, contra la devolución de la garantía y la entrega del premio pactado.

5.2 El Préstamo de Valores podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en el contrato marco al amparo del cual se instrumenten las operaciones respectivas.

5.3 Las Entidades podrán pactar los procedimientos para el caso de incumplimiento a lo señalado en el numeral 5.1, párrafos tercero y cuarto, de las presentes disposiciones, sujeto a que tales procedimientos se ajusten a lo dispuesto en el contrato marco a que se refiere el párrafo primero del numeral 8.1 y no contravengan las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes en términos de la normativa aplicable.

6. PREMIO

6.1 Las Entidades podrán establecer en el Préstamo de Valores que celebren la denominación del premio convenido que el prestatario esté obligado a pagar como contraprestación en moneda nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de las Acciones y los Valores objeto del Préstamo de Valores.

En caso que la Entidad celebre con una contraparte distinta a Entidades un Préstamo de Valores en que el premio quede denominado en una moneda o en UDIS diferente a la de las Acciones y los Valores objeto del Préstamo de Valores, aquella deberá obtener y conservar una declaración expresa y por escrito de dicha contraparte, por la que reconozca explícitamente la diferencia de monedas referida.

6.2 Las Entidades deberán pactar, en los Préstamos de Valores que celebren, que los periodos que deban aplicarse en la ejecución de dichas operaciones deberán determinarse con base en años de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.

7. INTERESES, DERECHOS PATRIMONIALES Y DERECHOS CORPORATIVOS

7.1 Los Préstamos de Valores que celebren las Entidades deberán prever la obligación del prestatario de entregar al prestamista el monto de los intereses o rendimientos pagados por los respectivos emisores de los Valores objeto de dichos Préstamos de Valores, el mismo Día Hábil Bancario en que los reciban, salvo que las partes estipulen algo distinto.

7.2 Derogado.

7.3 Las Entidades ejercerán los derechos corporativos de las Acciones objeto del Préstamo de Valores de conformidad con lo dispuesto en el contrato marco respectivo.

8. INSTRUMENTACIÓN Y CONFIRMACIÓN

8.1 El Préstamo de Valores que las Entidades celebren con otras Entidades o con Inversionistas Institucionales, deberá realizarse al amparo del contrato marco ~~único~~ que, para tales

operaciones, aprueben conjuntamente la Asociación de Bancos de México, A.C., la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C., y la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C.

El citado contrato marco deberá contener, en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables, los lineamientos y directrices que se establecen en los modelos de contratos aprobados para este tipo de operaciones por la asociación constituida en los Estados Unidos de América, denominada “Securities Industry and Financial Markets Association” (SIFMA), o la “International Securities Lending Association” (ISLA) o la “Securities Industry Association”. De igual forma deberá incluir el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en Bolsa de Valores de las Acciones o Valores objeto del Préstamo de Valores u otorgados en garantía.

Asimismo, las Entidades deberán pactar en los Préstamos de Valores que celebren con las personas señaladas en el primer párrafo de este numeral, la obligación del prestatario de constituir una garantía que cubra, en todo momento, el valor de mercado de las Acciones o Valores dados en Préstamo de Valores, así como el premio devengado a la fecha de cálculo. Las Acciones o Valores que se otorguen en garantía, incorporarán el factor de ajuste, determinado conforme al procedimiento y lineamientos descritos en este numeral. La garantía inicial deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto del Préstamo de Valores.

La garantía, determinada de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior que, en su caso deba aportar el prestatario, podrá constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago o prenda sobre el depósito bancario de dinero. Las Entidades podrán acordar con sus contrapartes la sustitución de las garantías, en cuyo caso deberán cumplir, en todo momento, con los lineamientos previstos en el presente numeral.

Las Entidades, para la determinación de los factores de ajuste en el valor de las Acciones o Valores otorgados en garantía, deberán considerar aquellos que resulten de la aplicación de la metodología que, para tales efectos, acuerden la Asociación de Bancos de México, A.C., y la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C., cumpliendo con los lineamientos mínimos descritos en los incisos i) a iv) del presente numeral. La referida metodología junto con los factores de ajuste actualizados deberán ser aprobados por el Banco de México anualmente. Para tales efectos, las asociaciones mencionadas deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, para su aprobación, la documentación señalada, con al menos treinta Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a utilizar la señalada tabla de factores de ajuste. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento alguno del Banco de México, la tabla de factores de ajuste se entenderá autorizada.

No obstante lo anterior, el Banco de México podrá determinar los factores de ajuste que deberán aplicarse en el cálculo de las garantías a que se refiere el presente numeral, en substitución o a falta de aquellos que acuerden las respectivas asociaciones anteriormente mencionadas.

Las Entidades, para la determinación del factor de ajuste mencionado, ~~deberán~~ por cada Acción o Valor que se otorgue en garantía, deberán observar las fluctuaciones en el precio de tales Acciones o Valores, ~~considerando~~ deberán considerar, al menos, los elementos siguientes:

- i.) Un periodo histórico de cinco años. El periodo mencionado en este inciso, se debe componer de: (a) un periodo fijo que considere los eventos ocurridos durante el periodo de 12 meses comprendido entre agosto de 2008 y julio 2009, así como el periodo de 12 meses comprendido entre enero y diciembre de 2013, y (b) un periodo móvil que considere los acontecimientos de los últimos tres años calendario previos a la determinación del factor de ajuste;
- ii.) Emplear una medida de pérdida esperada condicionada a que la misma sea mayor o igual al percentil noventa y siete punto cinco de la cola de la distribución correspondiente a las pérdidas por fluctuaciones de valor también conocida como valor en riesgo condicional;
- iii.) Considerar el riesgo de crédito de las Acciones o Valores respectivos tomando en cuenta las pérdidas potenciales que estos podrían generar por degradación crediticia, y
- iv.) Incorporar, en su caso, un cargo adicional al factor de ajuste que considere el caso en el cual exista una correlación positiva significativa entre el riesgo de crédito de los títulos objeto del Préstamo de Valores y el riesgo de crédito del prestatario.

Una vez que las Entidades determinen el valor de las Acciones o Valores que se otorguen en garantía, de acuerdo con el factor de ajuste a implementar, de conformidad con lo previsto en los numerales i) y iv) anteriores, en las operaciones de Préstamo de Valores a concertar, el prestatario deberá constituir diariamente las garantías que resulten procedentes, a efecto de que cubra en todo momento el valor de mercado de los Valores o Acciones dados en Préstamo de Valores.

El Préstamo de Valores que celebren las Entidades con Entidades Financieras del Exterior podrá instrumentarse, en términos de la regulación que les resulte aplicable, al amparo del contrato marco referido en el primer párrafo de este numeral o al amparo de contratos aprobados al efecto por alguna de las asociaciones indicadas en el segundo párrafo del presente numeral 8.1.

Cuando de conformidad con las leyes que las rigen las Entidades realicen operaciones de Préstamo de Valores con otras Entidades, con Entidades Financieras del Exterior o con Inversionistas Institucionales a través de Mecanismos de Negociación, no será necesaria la suscripción del contrato marco a que se refiere el primer párrafo de este numeral, siempre y cuando la normativa interna de tales Mecanismos de Negociación a la que se sujeten las referidas operaciones de Préstamo de Valores, cumpla con las disposiciones que las presentes Reglas establecen respecto del referido contrato marco.

Los Préstamos de Valores que celebren las Entidades con contrapartes distintas a las señaladas en el primer y noveno párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellas, en los cuales deberá preverse la obligación del prestatario de garantizar el Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en Bolsa de Valores de las Acciones o Valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Las citadas garantías podrán constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago, o la constitución de un depósito bancario de dinero.

Para efectos de celebrar el Préstamo de Valores en términos de lo previsto en este numeral, las Entidades podrán dar en garantía Acciones o Valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda.

En caso que la garantía se constituya con efectivo, las partes podrán acordar que esta pueda ser reinvertida. Los términos y condiciones aplicables a dicha inversión deberán estar contemplados en los lineamientos establecidos en el contrato marco en el que se instrumente la operación de Préstamo de Valores, conforme al presente numeral.

En todos los casos, las Entidades deberán celebrar los contratos marco mencionados por escrito, previo a la concertación de cualquier Préstamo de Valores.

La concertación del Préstamo de Valores y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de este, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca.

Las Entidades serán responsables de que el Préstamo de Valores que celebren, incluidos los contratos correspondientes, se ajusten estrictamente a las presentes Reglas, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.

8.2 Tratándose del Préstamo de Valores entre Entidades, con Entidades Financieras del Exterior ~~y~~ con Inversionistas Institucionales, este deberá confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. ~~Cuando la transmisión~~En el evento de ~~las~~

Acciones o que los Préstamos de Valores se realice entre Entidades se liquiden a través de Depositarios de Valores, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación. En caso de que la operación se liquide a través de una Contraparte Central de Valores, se considerará como confirmación aquella que la Contraparte Central de Valores emita como resultado de la novación de la operación. Cuando la operación se confirme mediante las entidades referidas en el numeral 2.6, párrafo primero, la confirmación será aquella que dichas entidades generen como constancia documental para tales efectos.

Cuando el Préstamo de Valores se realice con personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, las Entidades deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que este lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá indicarse el prestamista, el prestatario, el premio, las fechas de concertación y de inicio de la operación, el Código LEI, en su caso, y el plazo del Préstamo de Valores, así como las características específicas de las Acciones o de los Valores materia del mismo como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo, y avalista, aceptante o garante según corresponda.

Cuando las partes del Préstamo de Valores convengan su vencimiento anticipado, y los términos y condiciones en que este se llevará a cabo no se hayan establecido en el contrato marco respectivo, deberán pactar al momento de concertar dicho vencimiento, los citados términos y condiciones. La concertación deberá realizarse a través de cualquiera de las formas previstas en el contrato marco y la confirmación o comprobante que corresponda deberá emitirse conforme a lo que señala el presente numeral.

En todo caso, las Entidades deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud del Préstamo de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

9. DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LAS OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

9.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán celebrar Préstamo de Valores por cuenta de terceros con cualquier persona ~~física o moral~~. Las Instituciones de Crédito podrán celebrar estas operaciones sin la intermediación de Casas de Bolsa.

9.2 Los Préstamos de Valores que las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa celebren con Acciones y Valores propiedad de sus clientes deberán realizarse por cuenta de terceros y únicamente podrán ser realizados a través de Mecanismos de Negociación. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8.2, los registros de la operación a través de los

citados mecanismos harán las veces de constancia documental, por lo que no se requerirá comprobante adicional.

9.3 Para que las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa estén en posibilidad de celebrar Préstamos de Valores por cuenta de terceros, el cliente respectivo deberá otorgarles un mandato o comisión para que, por su cuenta, realicen dichas operaciones, con el carácter de prestamista, prestatario o ambos, identificando el tipo de Acciones y Valores objeto del Préstamo de Valores, así como aquellos que pudieran ser objeto de garantía, el plazo máximo de las mismas y, en su caso, las demás características generales de dichas operaciones.

9.4 En el Préstamo de Valores por cuenta de terceros las partes deberán constituir las garantías que los Mecanismos de Negociación establezcan, de acuerdo a los métodos de valuación de garantías que los mismos determinen, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

10. PROHIBICIONES

10.1 Las Entidades, no podrán actuar como prestamistas o prestatarias por cuenta propia de las Acciones o Valores que las mismas Entidades o las personas relacionadas respecto de tales Entidades emitan, acepten, avalen o garanticen. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá por personas relacionadas, aquellas que se consideren como tales, de conformidad con la legislación y disposiciones de carácter general aplicables a la Entidad de que se trate o, en su defecto, lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.

10.2 Las Entidades, cuando actúen por cuenta propia, no podrán recibir en préstamo Acciones emitidas por su sociedad controladora, así como por las entidades del grupo financiero al que pertenezcan.

10.3 Las Entidades, cuando actúen por cuenta propia, no podrán adquirir en préstamo Acciones de otras entidades financieras en exceso de los límites y, en su caso, de las restricciones que para la adquisición de dichas Acciones prevean las disposiciones aplicables.

10.4 Las Entidades, cuando actúen por cuenta propia, no podrán recibir en garantía Acciones de entidades financieras o de sociedades controladoras de grupos financieros.

10.5 En ningún caso las Instituciones de Crédito o Casas de Bolsa podrán concertar Préstamos de Valores por cuenta de terceros al amparo de contratos discrecionales. Para estos efectos, se entenderá que un contrato es discrecional cuando no incluya, al menos, los aspectos establecidos en el numeral 9.3.

10.6 Derogado.

10.7 Las Entidades no podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores con cualquier integrante del grupo financiero al que pertenezcan, a menos que dichas operaciones de Préstamo de Valores se lleven a cabo a través de Mecanismos de Negociación.

10.8 Las Entidades deberán abstenerse de realizar Préstamos de Valores en condiciones y términos contrarios a sus políticas ~~y a las sanas prácticas del mercado~~ internas o que no guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración.

10.9 Las Entidades no podrán celebrar Préstamos de Valores en términos distintos a los previstos en las presentes Reglas. Lo anterior deberá observarse sin perjuicio de que, en casos excepcionales, el Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central autorice la celebración de Préstamos de Valores con otras características o sobre documentos mercantiles distintos a los mencionados en esta Circular.

10.10 La FND no podrá celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros.

11. INFORMACIÓN

11.1 Las Entidades deberán proporcionar ~~a las Autoridades en términos de las disposiciones aplicables al Banco de México~~, la información sobre los Préstamos de Valores que celebren, en la forma y plazos que ~~estaseste~~ les requieran ~~requiera~~. Al proporcionar la información mencionada, las Entidades deberán indicar su Código LEI, así como el de sus contrapartes, que aquellas hayan recabado en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2.8 de las presentes Reglas. Asimismo, dichas Entidades deberán informar al Banco de México de cualquier modificación realizada a su Código LEI, así como al de sus contrapartes que sea de su conocimiento, a más tardar, dentro de los diez Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que se haya hecho efectiva la modificación a su respectivo Código LEI o hayan conocido la modificación al Código LEI de la contraparte de que se trate.

~~11.2 Las Entidades deberán enviar al Depositario de Valores correspondiente, el mismo día de su concertación y en los términos que este les indique, la información relativa a los Préstamos de Valores que celebren con otras Entidades y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicho Depositario de Valores.~~ 11.2 Se deroga.

12. SUPERVISIÓN Y SANCIÓN Se deroga

~~12.1 El Banco de México supervisará el cumplimiento por parte de las Entidades a lo dispuesto en las presentes Reglas y cualquier incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley del Banco de México y demás ordenamientos que resulten aplicables~~ Se deroga.

12.2 Derogado.

12.3 Derogado.

12.4 Derogado.

13. MODALIDADES ESPECIALES DE PRÉSTAMOS DE VALORES

13.1 Los Préstamos de Valores cuyas modalidades se enuncian en el presente apartado deberán sujetarse a las disposiciones previstas en los numerales anteriores en lo que no se oponga a los aspectos particulares que se establecen a continuación.

13.2 Las Entidades podrán celebrar Préstamos de Valores conocidos como abiertos (*open loans*) sin establecer un plazo de vencimiento determinado, pudiendo estos Préstamos de Valores ser vencidos por cualquiera de las partes en cualquier Día Hábil Bancario, previo aviso que se entregue a la otra parte con la anticipación y en los términos pactados en el contrato respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Préstamos de Valores abiertos deberán liquidarse mediante la entrega de las Acciones o los Valores objeto del Préstamo de Valores, así como la devolución de las garantías otorgadas y el pago del premio pactado, a más tardar, a los trescientos sesenta y cinco días siguientes al de la fecha en que fue pactado el Préstamo de Valores. En la celebración de estas operaciones, las partes deberán sujetarse a la metodología y lineamientos establecidos en el numeral 8.1 y podrán establecer la posibilidad de llevar a cabo la sustitución de las Acciones o los Valores objeto de la operación de Préstamo de Valores, en términos del numeral 3.5.

Tratándose de los Préstamos de Valores a que se refiere el presente numeral, la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de Préstamo de Valores podrá efectuarse únicamente al inicio y al vencimiento del Préstamo de Valores.

13.3 Las Entidades podrán celebrar Préstamos de Valores conocidos como siempre vigentes (*evergreen loans*), cuyo plazo podrán pactar libremente y en los que se establezca que dichas operaciones se prorrogarán de manera automática, de forma tal que siempre mantengan el mismo plazo pactado al inicio de la operación, pudiendo cualquiera de las partes dar aviso a la otra parte con la anticipación y en los términos establecidos en el contrato respectivo, de su intención de vencer anticipadamente o de no continuar prorrogando el referido Préstamo de Valores.

De igual forma, en la celebración de estas operaciones, las partes deberán sujetarse a la metodología y lineamientos establecidos en el numeral 8.1 y podrán establecer la posibilidad de llevar a cabo la sustitución de las Acciones o los Valores objeto de la operación de Préstamo de Valores, en términos del numeral 3.5.

Tratándose de los Préstamos de Valores a que se refiere el presente numeral, la transferencia de las Acciones y los Valores objeto de Préstamo de Valores, podrá efectuarse únicamente al inicio y al vencimiento del Préstamo de Valores, sin que las partes estén obligadas a llevar a cabo dicha transferencia con motivo de las prórrogas de la operación de que se trate.

13.4 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y los Fondos de Inversión podrán celebrar Préstamos de Valores conocidos como de inicio diferido (*forward starting loans*), en los que la transferencia de las Acciones o Valores se efectúe en una fecha posterior al cuarto Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que el Préstamo de Valores de que se trate fue pactado. Para tal efecto, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa deberán obtener previamente la autorización del Banco de México, en términos del numeral 3.4 de las Reglas para la realización de operaciones derivadas, emitidas por este Instituto Central mediante la Circular 4/2012, según hayan sido reformadas.

Tratándose de Siefores, estas deberán contar con la autorización del Banco de México a que se refiere el inciso l) de la definición de Subyacentes de las Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la realización de operaciones derivadas, emitidas por este Instituto Central mediante la Circular 6/2013, según hayan sido reformadas. Asimismo, deberán obtener la no objeción por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en la transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en el numeral 2.8 de las presentes Reglas entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.